

## **SECCIÓN "JUSTICIA PENAL Y DERECHOS HUMANOS" A MODO DE PRESENTACIÓN**

Nunca dude de que un pequeño grupo de ciudadanos reflexivos y comprometidos pueda cambiar el mundo; de hecho es la única cosa que lo ha hecho alguna vez.

Margaret MEAD.

### **I. INTRODUCCIÓN**

El sitio ha decidido dedicar una sección al derecho internacional de los derechos humanos por la importancia que han adquirido las obligaciones derivadas de los instrumentos internacionales de derechos humanos en nuestra práctica judicial, especialmente a partir de la reforma constitucional de 1994.

El principal objetivo de la sección es facilitar información, jurisprudencia, informes, instrumentos, artículos de doctrina, presentaciones ante los tribunales internos o internacionales de casos reales, y otras herramientas que resulten útiles para el litigio y la resolución de casos ante la justicia penal, esto es, para la práctica de los operadores que intervienen en las causas penales. Sin perjuicio de ello, para quienes tengan intereses que vayan más allá de la práctica profesional, proporcionaremos sugerencias bibliográficas y de sitios especializados en los cuales podrán obtener mucho más información.

Aquí presentaremos sólo una parte de esa sección: la jurisprudencia de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, especialmente del sistema interamericano.

En la primera etapa de la construcción de la sección incluiremos particularmente las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos que establecen estándares para el cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derecho penal, derecho procesal penal y derecho penitenciario.

## **II. EL “NUEVO PARADIGMA” DE JUSTICIA PENAL**

El desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos ha significado, en el ordenamiento jurídico en general, y en el ámbito de la justicia penal en particular, el reconocimiento de nuevos derechos y la ampliación de otros ya reconocidos. Además, este proceso ha incorporado mecanismos de control más eficaces de los actos y decisiones estatales a cargo de órganos internacionales.

En este sentido, los pactos amplían, en algunos casos, derechos ya reconocidos constitucionalmente —por ej., el derecho de defensa en el derecho argentino, escuetamente enunciado en el art. 18 de la Constitución—. Respecto del encarcelamiento preventivo, el texto de los pactos no altera significativamente los principios derivados del derecho constitucional interno por la doctrina más moderna. Sí se puede afirmar, en cambio, que los pactos resultan más minuciosos en la regulación de los requisitos formales de la decisión que ordena la detención<sup>1</sup>.

Los pactos contienen una exigencia novedosa, en cambio, que sí representa una alteración sustantiva del régimen tradicional de la coerción procesal. El art. 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona “tendrá derecho a ser

---

<sup>1</sup> Cf. BOVINO, Alberto, *La libertad personal en el sistema interamericano*, en esta misma página, en donde se analiza el tratamiento que el sistema interamericano ha dado al art. 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Publicado originalmente en AA.VV., *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Ed. Universidad Iberoamericana/Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario-Washington College of Law-American University, México, 2004.

juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad”, en términos idénticos a los del art. 9.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El límite temporal del encarcelamiento preventivo, en este sentido, reconoce el derecho del imputado a ser puesto en libertad si no es juzgado y condenado en un plazo razonable.

Sin embargo, se reconoce que los derechos protegidos en el sistema internacional no han obtenido protección efectiva en el ámbito nacional, y que “el desafío de este fin de siglo [XX] es la nacionalización de los derechos universales, como la única forma de hacerlos efectivos en el ámbito interno... En este sentido, no debe ignorarse que sólo la efectiva protección en el ámbito interno puede asegurar la vigencia de los derechos internacionalmente reconocidos”<sup>2</sup>.

Un ejemplo de desarrollo jurisprudencial nacional fundado en los estándares internacionales, por ejemplo, ha sido el del derecho del imputado a impugnar la sentencia penal condenatoria. Este desarrollo, que comenzó con “Girolodi”<sup>3</sup>, luego de un recorrido sinuoso<sup>4</sup> y del cambio de integración de la Corte Suprema, por aplicación de los estándares elaborados por la Corte Interamericana sobre el art. 8.2.h de la Convención en el caso “Herrera Ulloa”<sup>5</sup>, se dictó el fallo “Casal”<sup>6</sup>.

---

<sup>2</sup> ABREGÚ, Martín, *La aplicación del derecho internacional de los derechos humanos por los tribunales locales: una introducción*, en AA.VV., *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 1997, p. 5.

<sup>3</sup> CSJN, “Girolodi, H. s/recurso de casación”, 7/4/95.

<sup>4</sup> Cf. CASTEX, Francisco, *El favor rey de la Corte Suprema respecto del alcance del recurso de casación en materia de arbitrariedad. Otra prueba del impropio “garantismo” judicial*, en [www.eldial.com](http://www.eldial.com), elDial.com DC2E5; y SGRO, Marcelo, *Esplendor y derrota de la garantía de recurrir el fallo condenatorio en la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema*, en “Nueva Doctrina Penal”, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, t. 2001/A.

<sup>5</sup> CORTE IDH, Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Sentencia de 2 de julio de 2004.

<sup>6</sup> CSJN, “Recurso de hecho deducido por la defensa de Matías Eugenio Casal en la causa Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa —causa N° 1681—”, 20 de septiembre de 2005. El voto mayoritario fue emitido por PETRACCHI,

Dado que la Convención Americana tiene un amplio catálogo de derechos y garantías que protegen a las personas sometidas a persecución o sanción penal, especialmente en los últimos años, ha habido un amplio desarrollo jurisprudencial en los fallos de la Corte Interamericana referido a garantías del derecho penal, procesal penal y de ejecución de la pena.

Así, por ejemplo, la Corte se ha pronunciado sobre la pena de muerte, sobre detenciones ilegales y arbitrarias, sobre las salvaguardas procesales de toda persona detenida, sobre el plazo razonable del encarcelamiento preventivo, sobre el control judicial de legalidad de toda detención, sobre el principio de legalidad sustantivo, sobre la inconveniencia de utilizar el derecho penal para reprimir actos de ejercicio de la libertad de expresión, sobre las condiciones de detención, sobre la afectación de la integridad física y psíquica por las consecuencias de acciones de operadores de la justicia penal, sobre la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes, sobre la incomunicación del detenido, sobre el derecho del imputado a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial, sobre el plazo razonable del proceso, sobre el principio de inocencia, sobre diversos aspectos del derecho de defensa, sobre la prohibición de múltiple persecución penal, sobre el derecho a recurrir la sentencia penal condenatoria, sobre la publicidad del juicio penal, entre otras cuestiones.

Esta sola circunstancia justifica la difusión de una selección de fallos de la Corte Interamericana. Pero, además, se debe tener en cuenta una de las consecuencias más importantes de la constitucionalización de los instrumentos de derechos humanos: lo que se ha denominado un

---

MAQUEDA, ZAFFARONI y LORENZETTI. No hubo disidencias y emitieron opinión "por su voto" los ministros HIGHTON, FAYT y ARGIBAY.

“cambio de paradigma”. En este sentido, CAFFERATA NORES habla del “nuevo paradigma de procuración y administración de justicia penal”<sup>7</sup> que se caracteriza por:

a) las *normas internacionales y su interpretación* han “acrecitado el catálogo de garantías procesales expresas ya existentes, con un sentido *bilateral...*”; y

b) se ha acentuado la necesidad de proteger “el interés de la víctima... pero sin ‘confiscarlo’ en nombre de un ‘interés estatal’...”<sup>8</sup>.

El autor describe el nuevo modelo o “paradigma” del siguiente modo:

### **3. b. Función de las garantías**

Las garantías procuran asegurar que ninguna persona pueda ser privada de defender su derecho vulnerado (por el delito) y reclamar su reparación (incluso penal) ante los tribunales de justicia, como así también que ninguna persona pueda ser sometida por el Estado, y en especial por los tribunales, a un procedimiento ni a una pena arbitraria (“acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho”) en lo fáctico o en lo jurídico, tanto porque el Estado no probó fehacientemente su participación en un hecho definido (antes de su acaecimiento) por la ley como delito, como porque no se respetaron los límites impuestos por el sistema constitucional a la actividad estatal destinada a comprobarlo<sup>9</sup> y a aplicar la sanción. O sea que, en el proceso penal, las garantías se relacionan con quien ha resultado *víctima* de la comisión de un delito, a quien se considera con derecho a la ‘tutela judicial’ (arts. 1.1, 8.1 y 25, CADH) del interés (o derecho) que ha sido lesionado por el hecho criminal<sup>10</sup>, y por lo tanto con derecho a

---

<sup>7</sup> CAFFERATA NORES, José I, *Proceso penal y derechos humanos*, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2000, p. 123.

<sup>8</sup> CAFFERATA NORES, *Proceso penal y derechos humanos*, cit., ps. 123 y siguiente.

<sup>9</sup> [Nota en el texto citado] “La justificación de los métodos para averiguar la verdad depende de la observancia de las reglas jurídicas que regulan cómo se incorpora válidamente conocimiento al proceso, de manera tal que no todos los métodos están permitidos y que a los autorizados se los debe practicar según la disciplina de la ley procesal” (Comisión IDH, informe nº 1/95, caso 11.006).

<sup>10</sup> [Nota en el texto citado] Cf. Corte IDH, Velásquez Rodríguez, sentencia del 29/VII/88.

reclamarla<sup>11</sup> ante los tribunales (art. 8.1, CADH) penales, actuando como acusador, aún exclusivo (véase apartado 5. b). También se erigen como resguardo de los derechos del *acusado*, no sólo frente a posibles resultados penales arbitrarios, sino también respecto del uso de medios arbitrarios para llegar a imponer una pena<sup>12</sup>.

### 3. c. La 'bilateralidad'

Así, la interpretación que los organismos regionales de protección de los derechos humanos han realizado de la normativa supranacional incorporada a nivel constitucional (art. 75, inc. 22, CN) parte de la base de que "está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad" y que la "sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico"<sup>13</sup>, circunstancias que legitiman el "interés del estado en resolver presuntos casos penales"<sup>14</sup> a través del ejercicio de una "función pública"<sup>15</sup>; y que lo expuesto, tratándose "de delitos de acción pública... perseguibles de oficio",... genera al Estado una "obligación legal indelegable e irrenunciable de investigarlos"<sup>16</sup>... "identificando a los responsables" e "imponiéndoles las sanciones pertinentes"<sup>17</sup> (CAFFERATA NORES, José I., *Proceso penal y derechos humanos*, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2005, ps. 14 y ss.).

---

<sup>11</sup> [Nota en el texto citado] La Convención Americana prescribe en el artículo 8.1 que toda persona tiene "derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley... para la determinación de sus derechos y obligaciones de... cualquier... carácter". El derecho a un proceso judicial independiente e imparcial... también incluye el derecho a tener acceso a los tribunales, que puede ser *decisivo* para determinar los derechos de un individuo... como "en el caso de un proceso penal en el cual se le niega a la parte lesionada la oportunidad de acusar" (Comisión IDH, Informe nº 10/95, caso 10.580).

<sup>12</sup> [Nota en el texto citado] "Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana" (Corte IDH, Velásquez Rodríguez, sentencia del 29/VII/88). Agrega ABREGÚ que cualquier normativa procesal deberá ser interpretada de modo que se "favorezca un modelo de enjuiciamiento penal más respetuoso de los derechos humanos y los principios de un Estado de Derecho" (*La sentencia*, en MAIER, Julio B. J. (comp.), *El nuevo Código Procesal Penal de la Nación*, Buenos Aires, 1993, p. 200).

<sup>13</sup> [Nota en el texto citado] Cf. Corte IDH, Velásquez Rodríguez, sentencia del 29/VII/88.

<sup>14</sup> [Nota en el texto citado] Cf. Comisión IDH, Informe nº 12/96, caso 11.245.

<sup>15</sup> [Nota en el texto citado] Cf. Corte IDH, Velásquez Rodríguez, sentencia del 29/VII/88.

<sup>16</sup> [Nota en el texto citado] Cf. Comisión IDH, Informe nº 34/96, caso 11.228.

<sup>17</sup> [Nota en el texto citado] Cf. Comisión IDH, Informe nº 28/96, caso 11.297. Véase, también, la nota 118.

En la tradición constitucionalista clásica, las garantías han sido definidas “como límites al poder penal del Estado”<sup>18</sup>. Sin embargo, el derecho internacional de los derechos humanos ha producido una modificación sustancial que se caracteriza por la “bilateralidad” de las garantías del imputado y de la víctima.

Así, las obligaciones internacionales han dado jerarquía constitucional a los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos. Y ello produce varios efectos en el procedimiento penal. Entre otros:

En el plano estrictamente normativo la igualdad de las partes en el proceso penal no tendrá mejor modo de expresarse, que respetando el principio contradictorio. Éste exige no sólo la existencia de una imputación del hecho delictivo cuya hipótesis origina el proceso y la oportunidad de refutarla, sino que requiere, además, reconocer al acusador, al imputado y su defensor, iguales atribuciones para procurar y producir públicamente pruebas de cargo y de descargo, respectivamente; para controlar activa y personalmente y en presencia de los otros sujetos actuantes, el ingreso y recepción de ambas clases de elementos probatorios, y para argumentar ante los jueces que las recibieron y frente al público sobre su eficacia conviccional (positiva o negativa) en orden a los hechos contenidos en la acusación o los afirmados por la defensa, y las consecuencias jurídico penales de todos ellos, para tener de tal modo la igual oportunidad de intentar lograr una decisión jurisdiccional que reconozca el interés que cada uno defiende, haciéndolo prevalecer sobre el del contrario (CAFFERATA NORES, *Proceso penal y derechos humanos*, cit., ps. 26 y s.).

Por otra parte, estos instrumentos no sólo reconocen los derechos de las víctimas sino que, además, establecen como deberes de los órganos estatales obligaciones persecutorias cuando se trata de ciertos delitos. Es por ello que PINTO<sup>19</sup> afirma:

En punto a la garantía estatal en materia de derechos humanos, la efectividad y la eficacia se erigen como valores. Esto es así toda vez que “la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los

---

<sup>18</sup> Cf., por todos, CAROCCA PÉREZ, Alex, *La prueba en el nuevo proceso penal*, en AA.VV., *El nuevo proceso penal*, Ed. Universidad Diego Portales, Santiago, 2000, p. 33.

<sup>19</sup> PINTO, Mónica, *Temas de derechos humanos*, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 1997, ps. 48 y siguiente.

derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos<sup>89</sup>.

“El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado<sup>90</sup>.”

La obligación de investigar “es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que depende de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado<sup>91</sup>.”

Estas consecuencias han provocado importantes transformaciones en la administración de justicia penal, tanto en la ampliación de los derechos del imputado, como también en el reconocimiento de los derechos de la víctima y, además y especialmente, en las obligaciones persecutorias impuestas al Estado para determinados delitos. De allí la importancia de conocer los precedentes más importantes de este nuevo “paradigma”.

---

<sup>89</sup> [Nota en el texto citado] Ídem, párrafo 167 [Se refiere al caso citado en la nota anterior: “Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C, nº 4”].

<sup>90</sup> [Nota en el texto citado] Ídem, párrafo 175.

<sup>91</sup> [Nota en el texto citado] Ídem, párrafo 177.

### III. LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN EL ÁMBITO INTERNO

#### III. 1. La aplicación en el ámbito interno

Diversos autores afirman que la reforma constitucional de 1994 ha producido una profunda transformación de nuestro ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, se señala que se ha creado un “bloque de constitucionalidad” que ha alterado la pirámide normativa existente antes de la reforma constitucional<sup>20</sup>.

Una segunda y obvia consecuencia de la reforma es que se ha ampliado el bloque de derechos y libertades protegidos por normas de jerarquía constitucional y, además, que se imponen ciertas exigencias al Estado para cumplir con sus obligaciones internacionales. En el derecho internacional público tradicional, “es uniforme la doctrina respecto a reconocerles a los Estados parte la autonomía de determinar cuál será el mecanismo para la vigencia de la normativa internacional en el ámbito interno”<sup>21</sup>.

En el ámbito de los instrumentos de derechos humanos, sin embargo, la cuestión es distinta, pues tales instrumentos contienen disposiciones que regulan expresamente la cuestión atinente a su aplicación local por el Estado parte<sup>22</sup>. En este sentido, se señala que el derecho internacional de los derechos humanos tiene ciertos principios que le son propios:

El principio general del *pacta sunt servanda* es obviamente de aplicación, así como su cumplimiento de buena fe, evitando actos que

---

<sup>20</sup> Cf. ABREGÚ, *La aplicación del derecho internacional de los derechos humanos por los tribunales locales: una introducción*, cit., p. 14.

<sup>21</sup> ABREGÚ, *La aplicación del derecho internacional de los derechos humanos por los tribunales locales: una introducción*, cit., p. 7.

<sup>22</sup> Cf. PINTO, *Temas de derechos humanos*, cit., p. 71; ABREGÚ, *La aplicación del derecho internacional de los derechos humanos por los tribunales locales: una introducción*, cit., ps. 7 y siguiente.

perjudiquen la aplicación del tratado; tanto como la preeminencia del derecho internacional<sup>1</sup>.

La especificidad de los derechos humanos convierte a las obligaciones internacionales derivadas de un tratado de protección de estos derechos en "obligaciones *erga omnes*"<sup>2/3</sup>, que exigen la protección a todos los seres humanos, independientemente de su calidad, nacionalidad, sexo, etcétera<sup>4</sup>.

El principio por excelencia es el criterio *pro homine*, que impone una interpretación extensiva de los derechos protegidos y una interpretación restrictiva de toda limitación, restricción o suspensión de esos derechos. Otro principio intangible es el de la exigencia de la no discriminación en la implementación de la protección, así como en cuanto a sus restricciones.

...

El margen de apreciación que pueda acordarse a los Estados en ciertos contextos no puede derogar algunos principios generales que confrontan la doctrina del margen de apreciación con los derechos individuales consagrados y las obligaciones internacionales voluntariamente asumidas por los Estados mediante la ratificación de los diversos tratados de protección de derechos humanos (VALIÑA, Liliana, *El margen de apreciación de los Estados en la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno*, en AA.VV., *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, cit., ps. 174 y s.).

Por otra parte, la nueva jerarquía constitucional de los instrumentos internacionales implica consecuencias adicionales. Por un lado, el deber de aplicar en el ámbito interno los criterios de interpretación propios del derecho internacional de los derechos humanos<sup>23</sup>. Por otro lado, tal como lo estableció la Corte Suprema en el caso "Ekmekdjian

---

<sup>1</sup> [Nota en el texto citado] Ver Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículos 26 y 27.

<sup>2/3</sup> [Nota en el texto citado] Ver Quoc Dinh, Nguyen, Daillier, Patrick, Pellet, Alain, *Droit International Public*, 3e édition, L. G. D. J., París, 1987, p. 592. Igualmente, CIDH, Inf. 47/96, caso 11.436 vs. Cuba, de 16 de octubre de 1996, ps. 151-152, Informe anual 1996.

<sup>4</sup> [Nota en el texto citado] *Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of The Crime of Genocide*, Advisory Opinion, ICJ Reports 1951, p. 15.

<sup>23</sup> Cf., por ej., PINTO, *Temas de derechos humanos*, cit., ps. 89 y ss.; PINTO, Mónica, *El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos*, en AA.VV., *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, cit., ps. 163 y siguientes.

c/Sofovich”<sup>24</sup> se determinó que el derecho de réplica, como derecho protegido por la Convención, era “operativo” y, por lo tanto, exigible.

Si bien los instrumentos convencionales de derechos humanos obligaban al Estado a cumplir con sus obligaciones internacionales a pesar de las disposiciones de su derecho interno —incluso del derecho constitucional— antes de la reforma de 1994<sup>25</sup>, nuestra tradición judicial de control constitucional —inexistente en materia de derecho internacional de los derechos humanos—, desde que los instrumentos comprendidos en el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional integran el “bloque de constitucionalidad”, influyó en el hecho de que los tribunales comenzaron a analizar los planteos de los litigantes vinculados a estas obligaciones internacionales.

### **III. 2. Las obligaciones del poder judicial**

En este punto, es esencial destacar el papel del poder judicial en el cumplimiento efectivo de las obligaciones internacionales. Pero el análisis del papel del poder judicial no debe dejar de lado que en principio, tal como se indica a continuación, las obligaciones derivadas de un tratado requieren el cumplimiento de acciones u omisiones de *todos los poderes del Estado*:

Todos los tratados de derechos humanos, cualquiera sea su alcance material y espacial, comportan para el Estado tres obligaciones básicas: 1) respetar los derechos protegidos; 2) garantizar el goce y pleno ejercicio de los derechos protegidos a las personas que se encuentren bajo su jurisdicción; y 3) adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos protegidos. Las obligaciones de respetar los derechos humanos y de garantizar su goce y pleno

---

<sup>24</sup> CSJN, “Ekmekdjian c/Sofovich”, en “La Ley”, t. 1992-C.

<sup>25</sup> La Convención de Viena sobre el derecho de los tratados dispone que por el principio *pacta sunt servanda*, “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe” (art. 26) y, respecto a la relación del cumplimiento de los tratados y el derecho interno establece: “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46” (art. 27).

ejercicio constituyen el fundamento genérico de la protección de los derechos humanos<sup>85</sup>. Trátase de un sistema diseñado en función del reconocimiento del Estado como sujeto de la relación jurídica básica, como único responsable por las violaciones no reparadas.

Al asumir la obligación de respetar los derechos humanos<sup>86</sup>, el Estado admite el interés de la comunidad internacional en el tema. Esta obligación traduce la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público, esto es, que en la protección de los derechos humanos está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal<sup>87</sup>.

La obligación de garantizar el goce y pleno ejercicio de los derechos protegidos "implica el deber para los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar además, si es posible, el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos"<sup>88</sup> (PINTO, *Temas de derechos humanos*, cit., ps. 71 y ss.).

Sin perjuicio de ello, debe quedar claro cuál es el importantísimo papel que debe cumplir el poder judicial para hacer efectivas las obligaciones internacionales de respeto y garantía contenidas en el art. 1.1 de la Convención Americana. Frente a un incumplimiento total o parcial de una obligación internacional de cualquier órgano del Estado, "es a la justicia a quien corresponderá arbitrar los medios para garantizar el goce del derecho, tanto porque en el derecho interno el Poder Judicial

---

<sup>85</sup> [Nota en el texto citado] Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988 (fondo), Serie C, nº 4, párrafo 163.

<sup>86</sup> [Nota en el texto citado] Cabe recordar que la Carta de las Naciones Unidas enuncia la obligación de todos los miembros de tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización del respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin discriminación, y la efectividad de tales derechos y libertades.

<sup>87</sup> [Nota en el texto citado] Corte IDH, La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986, Serie A, nº 6, párrafo 21.

<sup>88</sup> [Nota en el texto citado] Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C, nº 4, párrafo 166.

es el garante final de los derechos de las personas, como porque es al estamento judicial al que compete la responsabilidad por la incorporación de las normas internacionales al derecho interno”<sup>26</sup>.

Así resolvió la Corte Suprema cuando dictó el fallo “Giroldi”, en el cual estableció:

Que la ya recordada “jerarquía constitucional” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos... ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente “en las condiciones de su vigencia”... esto es, *tal como* la Convención citada *efectivamente rige en el ámbito internacional* y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación. De ahí que la aludida jurisprudencia deba servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado Argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana<sup>27</sup>.

Con posterioridad, la Corte Suprema, luego de señalar la jerarquía constitucional de la Convención, dispuso que “la opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales...” (CSJN, “Bramajo”, 12/9/96). De manera consecuente, un mes más tarde, en el caso “Riopar”, el tribunal resolvió “que reviste gravedad institucional la posibilidad de que se origine la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales” (CSJN, “Riopar c. T. F. A.”, 15/10/96).

En un caso reciente —presentado por el CELS, el caso “Verbitsky” —la Corte Suprema admitió un recurso extraordinario por estar en discusión el cumplimiento de obligaciones internacionales:

---

<sup>26</sup> MÉNDEZ, Juan E., *Derecho a la verdad frente a las graves violaciones a los derechos humanos*, en AA.VV., *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, cit., p. 532.

<sup>27</sup> CSJN, “Giroldi, H. s/recurso de casación”, 7/4/95, cons. 11 (destacado agregado).

A mayor detalle, cabe destacar que al hallarse cuestionadas garantías del derecho internacional, el tratamiento del tema resulta pertinente por la vía establecida en el art. 14 de la ley 48, puesto que la omisión de su consideración puede comprometer la responsabilidad del Estado Argentino frente al orden jurídico supranacional<sup>28</sup>.

En conclusión, los órganos del Estado —y especialmente los órganos de la administración de justicia penal— están obligados a respetar las obligaciones internacionales que derivan del derecho internacional de los derechos humanos.

Así, cada uno de los poderes debe cumplir con los deberes que le son propios y, en caso de incumplimiento de cualquiera de ellos, es al poder judicial a quien le corresponde solucionar el eventual conflicto entre las disposiciones del orden jurídico interno y el derecho internacional, resolviendo a favor de este último.

### **III. 3. La publicación de secciones de las sentencias**

Debido a la extensión, estructura y exceso de información que caracterizan a los fallos de la Corte Interamericana, sólo publicaremos textualmente aquellas partes de las sentencias que resulten necesarias para comprender y utilizar los estándares desarrollados referidos al derecho penal en sentido amplio. Por estas razones, haremos una selección de las sentencias que serán publicadas y otra selección de las partes de la sentencia que se reproducirán. El objeto de la selección es facilitar la búsqueda de la información relevante para utilizarla en nuestro desempeño profesional. Por lo demás, no tendría sentido publicar las sentencias íntegras, que se pueden consultar en la página de la Corte.

Dadas las particularidades de cada caso concreto, no se puede establecer una fórmula automática para determinar las partes de las

---

<sup>28</sup> CSJN, "Recurso de hecho deducido por el CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES en la causa Verbitsky s/habeas corpus", 3/5/2005, voto de la mayoría, cons. 13.

sentencias que deberían ser publicadas. Por diversas circunstancias, es posible que en ocasiones resulte útil y necesario reproducir los hechos probados y que en otras oportunidades esto no tenga sentido.

Esperamos con ello contribuir a la difusión de los estándares internacionales de derechos humanos referidos al derecho penal, para facilitar y promover el uso generalizado de estos mecanismos en el ejercicio de la práctica profesional, porque es un imperativo que los litigantes reclamen su aplicación a los tribunales locales. No podemos esperar que los tribunales reconozcan espontáneamente el valor de los principios contenidos en los instrumentos vinculantes de derechos humanos. El Estado rara vez concede una mayor protección de los derechos espontáneamente, a tales medidas hay que exigirselas.

**Alberto Bovino**

Febrero de 2006